



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

Ciudad de México a 30 de julio de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción III, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Administración, relacionada con el cumplimiento para la actualización trimestral del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO. – El 29 de julio del año en curso la Unidad de Administración mediante oficio número UA-500/75541/2020, proporcionó al Comité de Transparencia, las versiones públicas de 23 oficios de comprobación de erogación de comisión y 4 informes con motivo de la actualización trimestral del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) señalada en el artículo 70 fracción IX de la LGTAIP, que corresponden a los servidores públicos que realizaron comisiones con viáticos, derivado de sus funciones como servidores públicos de la Comisión, relacionadas al segundo trimestre de 2020, y precisó lo siguiente: -----

“en apego a la atribución del Comité de Transparencia plasmada en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP, confirme la clasificación de la información eliminada en los 22 oficios de comprobación de erogación de comisión, por contener información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)”. (sic)

Asimismo, mediante anexo del oficio antes mencionado, se indicó lo siguiente: -----

Oficios de Comprobación de Viáticos					
Nº	Comisión	Nombre del Servidor Público	Destino	Datos detectados	Tipo de Clasificación
1	Comisión 88	Geovani Villareal Vidal	Xalapa, Veracruz	RFC de persona física y motivo de la comisión	Confidencial y parcialmente





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

					te reservado
2	Comisión 92	Geovani Villareal Vidal	San Luis Potosí	RFC de persona física	Confidencia
3	Comisión 94	Carlos Roberto Moreno Alarcón	Estado de Puebla, Zacapoaxtla	RFC de persona física y cuenta bancaria de particular	Confidencia
4	Comisión 97	Geovani Villareal Vidal	Pachuca, Hidalgo	RFC de persona física	Confidencia
5	Comisión 100	Tania Mondragón García	Hidalgo	RFC de persona física	Confidencia
6	Comisión 108	Josefina Juárez Hernández	Zumpango, Estado de México	RFC de persona física y Cuenta Bancaria de particular	Confidencia
7	Comisión 112	Geovani Villareal Vidal	Estado de México	RFC de persona física	Confidencia
8	Comisión 113	Josefina Juárez Hernández	Puebla, Tlaxcala, y Estado de México	RFC de persona física	Confidencia
9	Comisión 114	Jaquelina García Mello	Estado de México y Puebla	RFC de persona física	Confidencia
10	Comisión 115	Tania Mondragón García	Estado de México y Puebla	RFC de persona física	Confidencia
11	Comisión 116	Ricardo Raúl Gaytán Hernández	Estado de México y Tlaxcala	RFC de persona física	Confidencia
12	Comisión 117	Ismael Zamarripa Arrasola	Puebla, Tlaxcala, y Estado de México	RFC de persona física	Confidencia
13	Comisión 118	Carlos Adrián Higuera Díaz	Ixtlahuaca, Estado de México	RFC y nombre de persona física	Confidencia
14	Comisión 119	Carlos Roberto Moreno Alarcón	Puebla y Estado de México	RFC de persona física	Confidencia
15	Comisión 120	Geovani Villareal Vidal	Estado de México y Puebla	RFC de persona física	Confidencia
16	Comisión 123	Geovani Villareal Vidal	Estado de México	RFC de persona física	Confidencia
17	Comisión 127	José Luis Aexander Cosme Aguilar	Toluca- México	Correo electrónico de particular	Confidencia
18	Comisión 130	Ismael Zamarripa Arrasola	Aguascalientes y Zacatecas	RFC de persona física	Confidencia
19	Comisión 131	Carlos Adrián Higuera Díaz	Aguascalientes y Zacatecas	RFC y nombre de persona física	Confidencia





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

20	Comisión 132	Carlos Roberto Moreno Alarcón	Zacatecas	RFC de persona física	Confidencia
21	Comisión 133	Geovani Villareal Vidal	Zacatecas	RFC de persona física	Confidencia
22	Comisión 134	Ismael Zamarripa Arrasola	Carmen, Campeche	RFC de persona física	Confidencia

SEGUNDO. - El 03 de agosto del año en curso, la Unidad de Administración mediante escrito alcance señaló lo siguiente: -----

ASUNTO: Actualización trimestral del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Me refiero al cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente al artículo 70 fracción IX "Gastos por concepto de viáticos", en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), me permito informarle que los documentos anexos contienen información susceptible de clasificarse, como se describe a continuación:

Se solicita la confirmación de la clasificación de un oficio de comprobación de viáticos y el informe de comisión con número de identificación 88 que contienen información susceptible de ser clasificada como parcialmente reservada, por configurarse lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, que a la letra señala:

"Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

I.-...

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;" (sic).

Por lo que en cumplimiento del artículo 104 de LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016, se menciona la siguiente prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:	
A. La existencia de un procedimiento de verificación del	El primero de los elementos se acredita por la propia naturaleza de los mismos documentos, derivado de que es un oficio de comprobación de viáticos y un informe de





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

cumplimiento de las leyes;	comisión que surgen con motivo de un encargo de un proceso de verificación conforme a las atribuciones señaladas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.
B. Que el procedimiento se encuentre en trámite	Dicho elemento se agota, una vez que los verificadores se apersonan con los permisionarios, así como las instrucciones administrativas generadas para dicha verificación.
C. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y	El siguiente elemento se cumple, en virtud de que los documentos susceptibles de ser clasificados tienen como objetivo la visita de verificación, misma que se encuentra contemplada en la Ley, artículo 22 fracción XIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que a la letra señala: <i>“Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas”</i> ; (sic)
D. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.	Este elemento se acredita, dado que por la naturaleza del acontecimiento sujeto a verificación pudieran generarse visitas de verificación posteriormente, por parte de la Comisión Reguladora de Energías, así como de otras instancias competentes, derivado de las facultades de supervisión plasmadas en la disposiciones jurídicas aplicables.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Es importante señalar, que de dar a conocer el oficio de comprobación de viáticos y el informe de comisión el motivo del encargo, se podrían menoscabar las facultades de verificación, inspección y supervisión que tiene el Órgano Regulador en la materia, por lo que la ponderación del perjuicio supera la del interés público.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

Como ya se ha mencionado previamente, el conocimiento de los documentos señalados, en el motivo del encargo, vulneraría las atribuciones establecidas en el artículo 22 fracción XIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real

La publicación de la información objeto de la reserva, menoscabaría las atribuciones de supervisión y vigilancia de este Órgano Regulador y de las autoridades competentes.

Riesgo demostrable

En relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

Riesgo identificable

El dar a conocer el acontecimiento tanto el motivo como los detalles de la verificación, podría entorpecer las estrategias para corroborar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley en la normatividad aplicable, por ende las facultades y acciones que esta dependencia haya realizado.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

El objeto de la reserva trasciende sobre el interés público con la finalidad de evitar cualquier injerencia que altere la oportunidad de este Órgano Regulador de allegarse de los elementos objetivos en el ejercicio de sus atribuciones; ya que el daño que se generaría con la divulgación de la información el riesgo de vulnerar y poner en riesgo las actividades de verificación y supervisión que realice en cumplimiento de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Cabe señalar que para elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja el derecho de acceso, se realiza una versión pública la cual contiene como parcialmente reservada el motivo de la visita de verificación.

De igual manera se señala, que los informes de comisión 91, 103 y 116 contienen información susceptible de ser clasificada como parcialmente reservada, por configurarse lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, que a la letra señala:

“Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

I.-...

VIII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;” (sic).

Por lo que en cumplimiento del artículo 104 de LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016, se menciona la siguiente prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

<i>Lineamiento Vigésimo Séptimo. - Artículo 110 fracción VIII, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:</i>	
A. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;	Los informes de comisión de los servidores públicos, cuentan con fecha de inicio de un proceso deliberativo, que inicia con una visita de verificación a un permisionario, con el objeto de encontrar hallazgos y analizar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones establecidos en el permiso otorgado por la Comisión.
B. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;	Como ya se mencionó, la información susceptible de clasificación conlleva indubitablemente opiniones del servidor público involucrado en la supervisión que resultan vinculatorias y determinantes en el cumplimiento de las Leyes o de las obligaciones que se desprenden de las mismas.
C. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y	La información que se pretende clasificar hace referencia a posibles incumplimientos hallados en la visita de verificación.
D. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los	El conocimiento previo e indiscriminado de la información que nos ocupa, al ser publicitado podría soslayar el proceso deliberativo en curso, derivado de los hallazgos o de las situaciones que podrían referirse en los documentos, toda vez que dichas opiniones o hallazgos





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

asuntos sometidos a deliberación.	a	formarán parte de la decisión que sea determinada por el área competente.
-----------------------------------	---	---------------------------------------------------------------------------

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Es importante señalar que de dar a conocer los informes que derivan de la motivación del encargo, se podrían menoscabar las facultades de verificación que tiene el Órgano Regulador en la materia, de igual manera el conocimiento de la razón social podría lesionar la imagen del permisionario, por lo que la ponderación del perjuicio supera la del interés público.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como ya se ha mencionado previamente, el conocimiento de los informes de comisión, en el motivo del encargo, vulneraría las atribuciones establecidas en el artículo 22 fracción XIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real

El objeto del supuesto de la reserva, trasciende a la eficacia de la toma de decisiones, en el entendido de que los procesos deliberativos valoran sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso para permitir una plena eficacia de la solución, esto es relevante ya que evita la incidencia de diversos agentes que pudieran dar lugar a una contradicción o decisiones irracionales.

Riesgo demostrable

En relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

Riesgo identificable

El difundir la información, podría perjudicar la toma de decisión en un proceso deliberativo.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

La divulgación de la información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los servidores públicos responsables de la determinación o solución, dado que puede dar lugar a diversas incidencias dentro del territorio nacional, que en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo de solución en sus sucesivas formas y momentos, las que inclusive pueden





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuicios, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de decisión, lo que puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, resaltando que es imperioso que se valoren sin menoscabo, las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Cabe señalar que para elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja el derecho de acceso, se realiza una versión pública la cual contiene como parcialmente reservada la razón social del permisionario objeto de la verificación y el informe del resumen de las actividades realizadas.

Para los casos de la información señalada como parcialmente reservada, se solicita la confirmación de la clasificación de la información contenida en las versiones públicas, por un periodo de 5 años.

Por lo descrito anteriormente, se solicita la confirmación al Comité de Transparencia de las versiones públicas realizadas por la Dirección de Contabilidad señaladas en el presente; que en cumplimiento al artículo 104 de la LGTAIP, el artículo 98 fracción III y IIII de la LFTAIP, así como el numeral Décimo segundo fracción IX de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se realiza la prueba de daño, sobre el motivo de la comisión que realizó el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos en cumplimiento de sus facultades.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 116 y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 110 fracción XI y XII, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por la Unidad de Administración, a fin de determinar la procedencia de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Primero y Segundo, de la presente resolución, para el cumplimiento de la actualización correspondiente al primer trimestre de 2020 del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia. - - - - -

III. En seguimiento a la respuesta de la Unidad de Administración, por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse como confidencial señaló “*confirme la clasificación de la*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 645-2020

información eliminada en los 22 oficios de comprobación de erogación de comisión, por contener información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Administración: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

V. En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado del anexo del oficio UA-500/75541/2020, se aprecia que la información sujeta a ser clasificada contiene datos personales como lo es el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas ya que de él se desprenden otros datos como lo son su fecha de nacimiento, su edad y la clave única e irreplicable que determina su identificación para efectos fiscales (Homoclave); de igual forma contiene correos electrónicos y el nombre de personas físicas por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, de tal forma que la divulgación del mismo, por lo tanto, sus datos deberán ser protegidos a través de una versión pública de dicho documento, en el que se proteja toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona. -----

Asimismo, del análisis al anexo del oficio UA-500/75541/2020, se aprecia que la información sujeta a ser clasificada contiene datos que son susceptibles de clasificarse en términos de la fracción II del artículo 113 fracción II de la LFTAIP al tratarse de número de cuentas bancarias, a saber, el criterio INAI 10/17 señala:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

VI.- Por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse parcialmente como reservada, la Unidad de Administración refirió que el oficio y el informe identificado con el número 88 es reservado por un periodo de 5 años en seguimiento al artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, en el que se señala: - - - - -

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.-...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...” (sic)

Para lo cual acompaña la siguiente prueba de daño: - - - - -

Riesgo real

La publicación de la información objeto de la reserva, menoscabaría las atribuciones de supervisión y vigilancia de este Órgano Regulador y de las autoridades competentes.

Riesgo demostrable

En relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

Riesgo identificable

El dar a conocer *el acontecimiento tanto el motivo como los detalles de la verificación*, podría entorpecer las estrategias para corroborar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley en la normatividad aplicable, y por ende las facultades y acciones que esta dependencia haya realizado.

Asimismo, desarrolla lo señalado por el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales puntualizando lo siguiente: - - - - -

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El primero de los elementos se acredita por la propia naturaleza de los mismos documentos, derivado de que es un oficio de comprobación de viáticos y un informe de comisión que surgen con motivo de un encargo de un proceso de verificación conforme a las atribuciones señaladas en la Ley de los Órganos

- Que el procedimiento se encuentre en trámite

Dicho elemento se agota, una vez que los verificadores se apersonan con los permisionarios, así como las instrucciones administrativas generadas para dicha verificación.

- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

El siguiente elemento se cumple, en virtud de que los documentos susceptibles de ser clasificados tienen como objetivo la visita de verificación, misma que se encuentra contemplada en la Ley, artículo 22 fracción XIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que a la letra señala: *“Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas”*; (sic)

- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este elemento se acredita, dado que por la naturaleza del acontecimiento sujeto a verificación pudieran generarse visitas de verificación posteriormente, por parte de la Comisión Reguladora de Energías, así como de otras instancias competentes, derivado de las facultades de supervisión plasmadas en las disposiciones jurídicas aplicables.

A consideración de éste Comité y en seguimiento a la prueba de daño que la Unidad de Administración formuló, dar a conocer los acontecimientos plasmados en los informes de referencia obstruye las actividades de verificación que forma parte de las actividades de las distintas áreas de la Comisión Reguladora de Energía, al dar a conocer datos que son recabados para tales efectos, aunado al hecho de que pudieran generarse visitas de verificación subsecuentes, por parte de la Comisión Reguladora de Energías, así como de otras instancias competentes, derivado de las facultades de supervisión que son referidas con antelación. - - - - -

Por cuanto hace a los informes 91, 103 y 116 refiere de igual forma que dichos datos son susceptibles de clasificarse parcialmente como reservados, por un periodo de 5 años en seguimiento al artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, sin embargo, en la transcripción del numeral y la fundamentación que robustece su respuesta indica: - - - - -

“Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

!:-...

VIII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,” (sic).

Para lo cual acompaña la siguiente prueba de daño: - - - - -





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

Riesgo Real

El objeto del supuesto de la reserva, trasciende a la eficacia de la toma de decisiones, en el entendido de que los procesos deliberativos valoran sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso para permitir una plena eficacia de la solución, esto es relevante ya que evita la incidencia de diversos agentes que pudieran dar lugar a una contradicción o decisiones irracionales.

Riesgo demostrable

En relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

Riesgo identificable

El difundir la información, podría perjudicar la toma de decisión en un proceso deliberativo.

Motivando de la siguiente forma: -----

“La divulgación de la información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los servidores públicos responsables de la determinación o solución, dado que puede dar lugar a diversas incidencias dentro del territorio nacional, que en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo de solución en sus sucesivas formas y momentos, las que inclusive pueden provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuizgamientos, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de decisión, lo que puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, resaltando que es imperioso que se valoren sin menoscabo, las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones.” (sic)

Asimismo, desarrolla lo señalado por el Lineamiento séptimo de los Lineamientos generales puntualizando lo siguiente: -----

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
Los informes de comisión de los servidores públicos, cuentan con fecha de inicio de un proceso deliberativo, que inicia con una visita de verificación a un permisionario, con el objeto de encontrar hallazgos y analizar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones establecidos en el permiso otorgado por la Comisión.
- Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Como ya se mencionó, la información susceptible de clasificación conlleva indubitablemente opiniones del servidor público involucrado en la supervisión que resultan vinculatorias y determinantes en el cumplimiento de las Leyes o de las obligaciones que se desprenden de las mismas.

- Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

La información que se pretende clasificar hace referencia a posibles incumplimientos hallados en la visita de verificación.

- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

El conocimiento previo e indiscriminado de la información que nos ocupa, al ser publicitado podría soslayar el proceso deliberativo en curso, derivado de los hallazgos o de las situaciones que podrían referirse en los documentos, toda vez que dichas opiniones o hallazgos formarán parte de la decisión que sea determinada por el área competente.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en los 22 oficios de comprobación de erogación de comisión relacionados con la información proporcionada por el área derivada del cumplimiento a la actualización trimestral del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) se autorizan versiones públicas en tales efectos. -----

SEGUNDO. - Notifíquese a la Unidad Administrativa correspondiente para los efectos a que haya lugar. -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **645-2020**

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Eduardo Erik Ontiveros

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

